TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO VERBAL DE EDUARDO GUZMÁN BEDOYA EN CONTRA DE HEREDEROS DE MARÍA OLIVA ROJAS PERALTA (AP. AUTO).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 7 de noviembre de 2019, por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia (fols. 136 y 137 cuad. 1).

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, la Juez a quo negó la declaratoria de nulidad propuesta por el señor ALEXÁNDER RAMÍREZ ROJAS, por no haber encontrado irregularidad alguna en el trámite de su notificación, determinación que fue atacada por este, a través de su apoderado, en apelación, recurso que pasa a desatarse a continuación.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, de entrada, se deja sentado que los hechos en que fundamentó la solicitud de nulidad el apelante, no sirven para demostrar una irregularidad que genere invalidez, pues la circunstancia de que el citatorio contenga un error mecanográfico en el número de radicación del proceso, no constituye indebida notificación, porque en el artículo 291 del C.G. del P. no se prevé que un requisito de la comunicación sea el de indicar aquel.

Al respecto, en el numeral 3 de la norma en cita, se señala que la comunicación remitida por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá informar "sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada […]", requisitos que, sin duda alguna, cumple el citatorio remitido al demandado el 26 de febrero de 2018, pues en él se le informó de que se trataba de un proceso tendiente a la declaratoria de la unión marital de hecho, adelantado por el señor EDUARDO GUZMÁN BEDOYA en contra de SOLEDAD ROJAS, GRACIELA ROJAS, ALEXÁNDER ROJAS, JULIÁN RAMÍREZ y herederos

indeterminados de MARÍA OLIVA ROJAS PERALTA y que la providencia a notificar data del 31 de enero de 2018, de modo que el yerro que se produjo al digitar el número de proceso, no es relevante y menos se puede considerar que la notificación al impugnante estuvo mal ejecutada.

De otro lado, la irregularidad de haberse mencionado que el destinatario del citatorio era el señor ALEXÁNDER ROJAS y no ALEXÁNDER RAMÍREZ ROJAS, tampoco genera la nulidad invocada, pues ninguna vulneración al debido proceso se presentó, habida cuenta de que el acto de notificación cumplió su finalidad, consistente en comunicarle la existencia del proceso, ya que fue el mismo demandado quien recibió la comunicación y el aviso judicial de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P. e informó que sí vivía en la dirección a la que fueron remitidos dichos documentos, afirmación que hizo pese a haber advertido la aludida circunstancia.

Así las cosas, don ALEXÁNDER, en este momento, no puede alegar que el citatorio se dirigió a una persona diferente a él, pues esa conducta encaja en el paradigma prohibido por la máxima non concedit venire contra factum propium, en virtud de la cual nadie puede contradecirse en detrimento de otro. En efecto, si el demandado -autónomamente– consideró que había sido notificado, no puede, después, argumentar que ha resultado lesionado con esa conducta, cuando dentro de las cargas en su cabeza estuvo la de informar que ALEXÁNDER ROJAS no vivía en el lugar.

Debe tenerse en cuenta, además, que "en materia de causales de nulidad (…) la forma no es un fin y es por eso precisamente que actos que formalmente pueden ser nulos son eficaces si, no obstante la irregularidad, teóricamente generadora de nulidad, el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tal como lo pregona el art. 144 del C. de P.C., que en este aspecto acertada e incuestionablemente tomó partido por la teoría del finalismo en virtud de la cual, por regla general, el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran.

"En otros términos, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremado y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y

mantuvo el C.G. del P." (HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, "Código General del Proceso", T. 1, Parte General, Dupré Editores Ltda., Bogotá, 2016, p. 917).

Así las cosas, no es viable acceder a decretar la nulidad de lo actuado, como lo pide el impugnante.

Finalmente, no hay lugar a hacer pronunciamiento sobre la no interrupción de la prescripción por cuanto el artículo 282 del C.G. del P. prevé que la resolución sobre las excepciones se hace es en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, ***EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- ***CONFIRMAR*** *el auto apelado, esto es, el de fecha 7 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado 18 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo del apelante. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado